

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO,

Que, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 estipula el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando que estas tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Que, según el numeral segundo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con las normas legales vigentes y con las orientaciones, directrices y regulaciones del Ministerio del Medio Ambiente."* Actualmente, dicha función se ejerce conforme a los lineamientos del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en virtud de las modificaciones introducidas por las Leyes 1444 de 2011 y 1687 de 2014.

Que, la Ley 99 de 1993, en el numeral noveno del artículo 31, establece que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."* Lo anterior, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, en el departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., en su calidad de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, ejerce las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre las cuales se encuentra la de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como ejercer el correspondiente seguimiento y control sobre los mismos.

Que, el día 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el cual tiene por objeto compilar, racionalizar y actualizar la normativa reglamentaria del sector. En dicha compilación se incorporaron disposiciones contenidas en el Decreto 1541 de 1978, norma que en su momento reguló el uso del recurso hídrico, incluyendo las disposiciones relativas a la concesión de aguas. En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 establece actualmente los procedimientos, requisitos y condiciones

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aplicables para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con el régimen jurídico vigente sobre el recurso hídrico en Colombia.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el derecho al uso de las aguas se adquiere únicamente mediante alguna de las formas establecidas por el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, entre las cuales se encuentra la **concesión**, como mecanismo legal a través del cual el Estado autoriza el uso o aprovechamiento del recurso hídrico a favor de un tercero.

Que, los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales recogen el contenido de los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, establecen los requisitos formales para la solicitud de una concesión de aguas, disponiendo que las personas naturales, jurídicas o entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos distintos a los adquiridos por ministerio de la ley, deberán gestionar previamente la respectiva concesión ante la autoridad ambiental competente, cumpliendo con los requisitos técnicos y jurídicos exigidos para tal efecto.

Que, con base en lo previsto en la Sección 7 del Capítulo 2, artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce el contenido del artículo 39 del Decreto 1541 de 1978, las concesiones de aguas se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo aquellas destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán otorgarse por períodos de hasta cincuenta (50) años.

Que, según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Sección 7 del Capítulo 2, artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual corresponde al artículo 41 del Decreto 1541 de 1978, establece **el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones de aguas**, en atención al uso propuesto, señalando que tendrán prelación en el siguiente orden:

- "...
- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e) Generación de energía hidroeléctrica;
 - f) Usos industriales o manufactureros;
 - g) Usos mineros;
 - h) Usos recreativos comunitarios; e
 - i) Usos recreativos individuales."

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce el contenido del artículo 43 del Decreto 1541 de 1978, el uso doméstico del recurso hídrico tendrá prioridad sobre los demás usos, y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales, criterio que debe ser observado por la autoridad ambiental al momento de evaluar solicitudes de concesión de aguas.

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo que existan razones de conveniencia pública que justifiquen una prórroga anticipada.

Que, el artículo 92 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que: *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley. En tal sentido, el otorgamiento o modificación de una concesión está condicionado a que se verifiquen las finalidades de utilidad pública y conveniencia del uso pretendido, y a que no se configuren situaciones que afecten negativamente el recurso hídrico o el entorno ambiental.

Que, mediante radicado No. 10639 del 24 de septiembre de 2019, los señores **Héctor Fabio Bedoya Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.869 y **Laureano Becerra Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.477, en calidad de propietarios del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 6327200000000000207890000000000, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de **concesión de aguas superficiales** para uso doméstico en beneficio del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**

Que, con la solicitud anterior, se anexaron por parte del interesado los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Concesión de aguas superficiales- debidamente diligenciado.
- Autorización de captación de agua y paso para la tubería de acueducto por el predio Lote 7- Filandia, Quindío.
- Escritura Pública No. 0163
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fanny Aristizábal de López.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Laureano Becerra Mejía.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Héctor Fabio Bedoya Serna.
- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 284-6191 con fecha de expedición del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución No. 7708 del 19 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano".*
- Memorias de cálculo Red de agua para uso doméstico y sistema de tratamiento de aguas.
- Matrícula Profesional el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda.
- Certificado expedido por el consejo profesional nacional de ingeniería COPNIA.
- 1 CD, 1 Plano contenidos en un sobre.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad.

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, mediante radicado No. 15884 del 18 de octubre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ requirió a los señores **Héctor Fabio Bedoya Serna y Laureano Becerra Mejía**, con el fin de allegar la documentación necesaria para el trámite correspondiente, dentro de la cual se solicitó allegar copia de certificado de tradición del predio en el cual se pretende realizar la captación y adicionalmente, anexar el informe del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Que, mediante radicado No. 11948 del 24 de octubre de 2019, se recibió mediante documento anexo lo solicitado mediante el requerimiento.

Que, mediante Auto de Inicio No. **SRCA-AICA-873-11-19**, del 08 de noviembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío dispuso el inicio de la correspondiente actuación administrativa dirigida a: **"Concesión de agua superficiales solicitada por los señores Héctor Fabio Bedoya Serna y Laureano Becerra Mejía"**, auto debidamente notificado de forma personal el día 19 de noviembre de 2019.

Que, mediante radicado No. 17323 del 13 de noviembre de 2019, se remitió citación para la notificación personal del Auto de Inicio **SRCA-AICA-873-11-19**.

Que, en atención a lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.3, 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", modificados por el Decreto 1585 de 2020, se procedió a realizar la notificación por aviso, fijando el respectivo documento el día 13 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, así como en la Alcaldía de Armenia, por el término de diez (10) días hábiles, conforme a los lineamientos establecidos para garantizar el principio de publicidad.

Que, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Título III, Capítulo III, Sección III, artículos 54 al 66 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 —norma vigente para la fecha de los hechos y actualmente compilada en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"—, se dispuso la realización de una visita ocular al sitio de captación por parte de contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la cual tuvo lugar el día veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Que, mediante **Resolución No. 002244 del 21 de octubre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico a los señores los señores **Héctor Fabio Bedoya Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.869 y **Laureano Becerra Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.477, en calidad de propietarios del predio denominado **1) LOTE 2, Vereda BOLILLOS, del municipio de Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 63272000000000020789000000000. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 23 de octubre de 2020

Que, el día 11 de noviembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental llevó a cabo una visita de control y seguimiento ambiental por parte del personal perteneciente a la corporación autónoma regional en la cual se manifiesta en el respectivo informe lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Recomendaciones y/o observaciones:

- *Se informa que se encuentra en proceso de instalación del sistema de medición.*
- *Enviar reportes del volumen efectivamente captado de forma mensual, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *Realizar la siembra de árboles sobre la zona de influencia del recurso hídrico, entre otras obligaciones establecidas.*

...)

Que, mediante radicado No. E13793-22 del 11 de noviembre de 2022, los señores **Héctor Fabio Bedoya Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.869 y **Laureano Becerra Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.477, solicitaron cambio de titularidad de la concesión otorgada a los mismos mediante **Resolución No. 002244 del 21 de octubre de 2020**, anexando a dicha solicitud el certificado de tradición que verifica el requerimiento.

Que, mediante **Resolución No. 3882 del 13 de diciembre de 2022**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. autoriza la cesión total a favor de los señores **LEARY CAICEDO CIFUENTES** y **YOLANDA YANETH CARDENAS ALDANA** de la concesión de aguas superficiales antes otorgada a los señores **Héctor Fabio Bedoya Serna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.889.869 y **Laureano Becerra Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.477, mediante la resolución No. 002244 del 21 de octubre de 2020. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2022.

Que, el día 20 de noviembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control ambiental llevó a cabo una visita de control y seguimiento ambiental por parte del personal perteneciente a la corporación autónoma regional en la cual se manifiesta en el respectivo informe lo siguiente:

"(...)

Descripción de los aspectos encontrados en la visita: En coordenadas 4°41'19"-75°37'53", se identifica predio, el lote #2 Villa María, donde atiende la visita el señor Leary Caicedo, donde manifiesta que hace mas de un año no realiza uso del recurso de la concesión de aguas puesto, que cuenta con canecas plásticas y planta de tratamiento para aguas lluvias

Otras observaciones técnicas: No se observa ninguna tubería plástica o metálica que transporte recurso de alguna fuente superficial o subterránea al predio.

- *El predio cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias.*

Recomendaciones y/o observaciones técnicas: El propietario del predio manifiesta que se acercó a la CRQ para solicitar la cancelación de la concesión de aguas.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 10 de febrero de 2025, bajo radicado E1517-25, esta Corporación recibió comunicación suscrita por los señores **LEARY CAICEDO CIFUENTES** y **YOLANDA YANETH CARDENAS ALDANA**, actuando en calidad de propietarios del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 632720000000000020789000000000 mediante la cual manifiesta su voluntad de **solicitar el cierre y archivo definitivo** del expediente No. 10639-2019, correspondiente a la concesión de agua superficial, otorgado para la captación de aguas superficiales.

Que, la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió factura No. SO-9855 con referencia de pago Nro. 164685 del 1 de julio de 2025 y comprobante de pago Nro. 5871 del 10 de octubre de 2025, por un valor de ciento setenta y seis mil pesos (\$176.000).

Que, revisadas las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto de la parte resolutiva de **Resolución No. 2244 del 21 de octubre de 2020**, se evidenció su cumplimiento efectivo por parte del concesionario. En este sentido, y dado que el usuario no se encuentra sujeto a obligaciones de seguimiento dentro del marco del presente trámite, se configura la procedencia del cierre definitivo del expediente administrativo No. 10639-2019. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de cierre y archivo fue elevada directamente por el titular de la concesión, esta Subdirección se encuentra legalmente facultada para adoptar la decisión correspondiente, con fundamento en la normativa aplicable y en los principios que rigen la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS LEGALES,

Que, el artículo 8º de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, de igual forma, el artículo 79 Superior reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, señalando que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental como medio para alcanzar dichos fines.

Que, el artículo 80 ibídem dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Asimismo, impone la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución consagra como deber ciudadano la protección de los recursos culturales y naturales, así como velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo de los principios constitucionales de protección ambiental, el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 y el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974 establecen que el medio ambiente constituye un patrimonio común cuya conservación y manejo son actividades de utilidad pública e interés social, en las que deben participar tanto el Estado como los particulares.

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, conforme con el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y las directrices definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 9 del artículo 31 ibidem, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley, tanto para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., en su calidad de autoridad ambiental competente, está facultada legalmente para ejercer tales atribuciones dentro del ámbito de su jurisdicción.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en sus numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. Así mismo, les compete el recaudo, conforme a la ley, de las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de dichos recursos, fijando su monto dentro del territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene dentro de sus competencias el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia que se desarrolle dentro del área de su jurisdicción.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, posteriormente modificada por la Resolución 1035 del 3 de mayo de 2019, y finalmente modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, todas ellas emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a emitir el presente pronunciamiento.

Que, de conformidad con el Capítulo 2, Sección 8, artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece que: *"Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".*

Que, conforme al Capítulo 2, Sección 24, artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 (correspondiente al artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), se dispone que: "(...) Serán

RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974".

Que, para efectos de la aplicación del literal d) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se entenderá que existe incumplimiento reiterado cuando el concesionario haya sido sancionado con multas, en dos oportunidades, por no presentar los planos aprobados dentro del término fijado, o cuando haya sido requerido en dos ocasiones para su presentación. Así mismo, se considerará que existe incumplimiento grave cuando el concesionario no ejecute las obras necesarias para el aprovechamiento de la concesión conforme a los planos aprobados, dentro del término establecido, o cuando incumpla las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos asociados.

Que, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló, entre otras disposiciones, el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", norma que establece la forma en que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte, el parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establece que la tasa por utilización de aguas será cobrada a todos los usuarios del recurso hídrico, incluyendo aquellos que no cuentan con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, con excepción de quienes utilizan el agua por ministerio de la ley. La norma señala expresamente: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, Frente a los Decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974, se advierte que no existe una regulación expresa respecto de la terminación del trámite ambiental de concesión de aguas,

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una vez este ha sido autorizado y se ha cumplido el objeto por el cual fue otorgado, ni sobre el cierre definitivo del expediente administrativo correspondiente. En consecuencia, se hace necesario acudir a los principios que rigen las actuaciones administrativas, a fin de adoptar la decisión procedente en el marco del ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción, entre otros, a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, eficacia, economía y celeridad. En particular, resulta pertinente invocar los principios consagrados en los numerales 11, 12 y 13 del referido artículo, a saber:

(...)

Principio de eficacia: Las autoridades deberán propender porque los procedimientos logren su finalidad. Para ello, removerán de oficio los obstáculos meramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearán, conforme a la ley, las irregularidades procedimentales que se presenten, con el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Principio de economía: Impone a las autoridades la obligación de actuar con austeridad, eficiencia y racionalidad, optimizando el uso del tiempo y de los recursos disponibles, y procurando el más alto nivel de calidad en sus decisiones, en protección de los derechos de las personas.

Principio de celeridad: Obliga a las autoridades a impulsar de oficio los procedimientos y fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de que las actuaciones administrativas se desarrollen de manera diligente, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De manera concordante, el **artículo 4º de la Ley 1437 de 2011** establece las formas de iniciación de las actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentra la solicitud elevada por parte del interesado. En efecto, dispone que:

"Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por solicitud de parte interesada; 2. De oficio; 3. Por solicitud de otra autoridad."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR SEÑORES LEARY CAICEDO CIFUENTES Y YOLANDA YANETH CARDENAS ALDANA,

Que, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos previamente expuestos, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico y técnico correspondiente, en los términos que se desarrollan a continuación:

- Que, el día 10 de febrero de 2025, bajo radicado E1517-25, esta Corporación recibió comunicación suscrita por los señores **LEARY CAICEDO CIFUENTES** y **YOLANDA YANETH CARDENAS ALDANA**, actuando en calidad de propietarios del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 6327200000000000020789000000000 mediante la cual manifiesta su voluntad de

**RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitar el cierre y archivo definitivo del expediente No. 10639-2019, correspondiente a la concesión de agua superficial, otorgado para la captación de aguas superficiales. Por lo tanto, no habiendo oposición alguna por parte de esta Corporación frente a la solicitud del concesionario, a través del presente acto administrativo se procederá a ordenar el **cierre definitivo del expediente administrativo No. 10639-2019**.

De igual forma, es necesario manifestar que, según consta en las actas de visita técnica de control y seguimiento realizadas los días **25 de julio de 2025 y 20 de noviembre de 2025**, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación verificó que no se ha realizado el aprovechamiento del recurso hídrico objeto de concesión, y que no existen estructuras ni conexiones instaladas para su captación.

2. Que, dados los argumentos expuestos, se concluye por parte de este Despacho que, a pesar de que a la fecha la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 2244 del 21 de octubre de 2020** se encuentra vigente, el concesionario no está haciendo uso del recurso hídrico, razón por la cual resulta procedente ordenar la terminación de dicha concesión.
3. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a resolver lo relacionado con el trámite administrativo de terminación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante **Resolución No. 2244 del 21 de octubre de 2020**.

Que, En virtud de lo anterior, y con fundamento en la citada normatividad, dicha Subdirección se encuentra legalmente facultada para la expedición del presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas por el ente directivo de la Corporación.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: - DAR POR TERMINADA la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 6327200000000000207890000000000, correspondiente al expediente administrativo No. 10639-2019, en consideración a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente No. 10639-2019, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud de concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 2608 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025.
ARMENIA QUINDÍO,

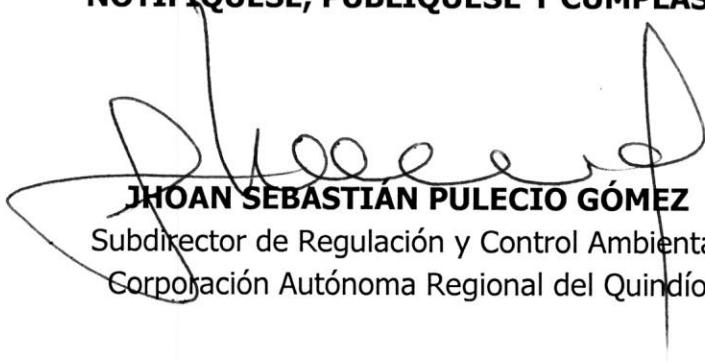
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE No 10639-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

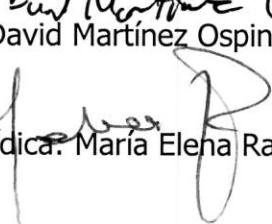
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión **LEARY CAICEDO CIFUENTES** y **YOLANDA YANETH CARDENAS ALDANA**, en su calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 2**, Vereda **BOLILLOS**, del municipio de **Filandía, Quindío**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 284-6191 y Ficha catastral No. 63272000000000000207890000000000, al correo electrónico learycaicedo@yahoo.es, en los términos del artículo 57 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que lo profirió y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal y/o aviso, electrónica, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío


Elaboró: Juan David Martínez Ospina- Técnico Operativo SRCA- CRQ.


Aprobación Jurídica: María Eleña Ramírez – Profesional Especializada grado 16 SRCA- CRQ.